

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 16 de marzo de 1966 por la que se incluye al Ministerio de la Gobernación en el régimen establecido por Orden de 3 de junio de 1959 sobre utilización de vehículos particulares en servicios oficiales.*

Excelentísimo señor:

El Ministerio de la Gobernación ha elevado propuesta para la utilización de vehículos particulares propiedad de funcionarios en servicios oficiales

En 3 de junio de 1959, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dictó por esta Presidencia del Gobierno una Orden, en virtud de la cual, y en las condiciones que en la misma se fijaban, se autorizaba, en vía de ensayo, a los funcionarios del Ministerio de la Vivienda, el régimen de transporte aludido.

Por diferentes Ordenes, y vistos los favorables resultados obtenidos, fué prorrogado el sistema que dicha Orden establecía y dispuesta su aplicación en los siguientes Departamentos ministeriales: Agricultura, Comercio (SOIVRE) Industria, Justicia, Obras Públicas, Presidencia del Gobierno (Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo). Trabajo y Vivienda.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer:

1. La Orden de 3 de junio de 1959 será de aplicación al Ministerio de la Gobernación, quedando, por lo tanto, derogado el punto quinto de aquélla.

2 De conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de julio de 1962, la cantidad a percibir por el funcionario que utilice en servicios oficiales automóvil de propiedad particular a que se hace referencia en el apartado B) del punto tres de la Orden de 3 de junio de 1959, será la de dos pesetas por kilómetro recorrido.

3. Lo establecido en esta Orden será de aplicación mientras no se dicte nueva resolución por esta Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus).*

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus) hace aconsejable el extender estas campañas a otras provincias en las que se puede adoptar el conocimiento de nuevos productos y métodos de lucha, también en aquéllas en que son conocidos estos procedimientos.

En consecuencia, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (Prays oleaellus) durante la campaña de 1966 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Almería:

Todos los olivares de los términos municipales de Lubrín, Ulerila del Campo, Sorbas, Tabernas, Turrillas y Lucainena de las Torres.

Provincia de Avila:

Todos los olivares de los términos municipales de Cebreros, Casavieja, Pedro Bernardo, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle, Mombeltrán, Cuevas del Valle, Villarejo del Valle. El Hornillo y El Arenal.

Provincia de Badajoz:

Todos los olivares del término municipal de Almendral.

Provincia de Ciudad Real:

Una zona en el término municipal de Almagro, cuyos límites son: Norte, ferrocarril de Ciudad Real a Alcázar de San Juan; Sur, carretera de Valenzuela a Moral de Calatrava; Este, carretera de Almagro a Moral, y Oeste, término municipal de Pozuelo e Calatrava.

Provincia de Córdoba:

Todos los olivares de los términos municipales de La Rambla y Fuente Palmera.

Provincia de Granada:

En el término municipal de Deifontes, los cortijos de Mitagalán y Las Encinillas.

En el término municipal de Iznalloz, el cortijo El Frage.

En el término municipal de Jayena, los cortijos Los Alagüeses y del Marqués.

Provincia de Jaén:

Todos los olivares del término municipal de Marmolejo.

Provincia de Málaga:

Todos los olivares de los términos municipales de Ronda y Teba.

Una zona en el término municipal de Archidona, comprendida entre la carretera a Granada y límites con Antequera, Villanueva Algaidas y Villanueva de Tapia.

Provincia de Huelva:

Todos los olivares de los términos municipales de Trigueros, Lucena, Bonares, Gibraleón, San Bartolomé de la Torre, Aracena, La Umbría, Fuenteheridos y Jabugo.

Provincia de Sevilla:

Todos los olivares de los términos municipales de Algamiatas, Almensilla, Aznalcázar, Bollullos de la Mitación, Brenes, Carrión de los Céspedes, Los Corrales, Dos Hermanas, Espartinas, Gelves, Gerena, Gínés, Guillena, Herrera, Huévar, Mairena del Aljarafe, Marinaleda, Martín de la Jara, Paradas, Pilas, La Rincónada, El Rubio, Sanlúcar la Mayor, Tomares y Viso del Alcor.

Provincia de Toledo:

Todos los olivares de los términos municipales de Belvis de la Jara, Illescas, Sevilleja de la Jara, Navamorcuende, Erustes, Almendral de la C., Carpio de Tajo, Santa Ana de Pusa, Mocejón, Retamoso, Alcaudete de la Jara y Torrecilla de la Jara.

2.º Serán consideradas como campañas locales las que se realicen en las provincias siguientes: Almería, Avila, Badajoz, Ciudad Real, Granada, Huelva, Málaga y Sevilla.

Serán consideradas como campañas colectivas masivas las que se realicen en las provincias de Córdoba, Jaén y Toledo.

3.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 se establecen las siguientes subvenciones:

a) En las campañas locales, la subvención de esta Dirección General de Agricultura consistirá en la totalidad de los productos a utilizar, siendo por cuenta de los agricultores la aplicación de los mismos.

b) En las campañas colectivas masivas, los gastos que ocasione el tratamiento (valor de los productos y coste de aplicación) serán por cuenta de la Dirección General de Agricultura, si bien el olivero deberá satisfacer la cantidad de 200 (doscientas) pesetas por hectárea tratada, de las cuales 100 (cien) pesetas serán satisfechas inmediatamente a la finalización de los tratamientos, y el resto, antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) En ambos casos, los gastos originados por la dirección e inspección de la campaña serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo.

4.º La falta de pago por parte de los agricultores de los gastos que les corresponden, dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

5.º Queda facultado el Servicio de Plagas del Campo de esta Dirección General de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal Servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado tercero de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto General de esta Dirección General y de los aprobados para el Servicio de Plagas del Campo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1966.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas que se citan.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se complementa la Orden sobre «Ordenación de las explotaciones de ganado porcino en las áreas de presentación enzoótica de la peste porcina africana», de fecha 25 de febrero de 1966.*

Excelentísimos señores:

El carácter enzoótico con que viene manifestándose la peste porcina africana en las provincias con explotaciones extensivas del cerdo, así como los obligados cambios que, en razón de las exigencias de mercado y mejoras en los índices de productividad ganaderos, deben establecerse en la tradicional crianza y cebo del ganado de cerda mantenido en pastoreo, determinaron la publicación de la Orden ministerial de fecha 25 de febrero próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), en la que se dispone una ordenación de aquellas explotaciones.

En virtud de las facultades conferidas en el punto décimo de la referida Orden a esta Dirección General, he tenido a bien disponer:

1.º Las Juntas de Fomento Pecuario de las provincias indicadas en el punto primero de la Orden ministerial de fecha 25 de febrero próximo pasado constituirán la Comisión especial que determina el punto segundo, apartado dos, de la misma, para que por ella se estudie y estimule el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por aquella disposición ministerial en sus puntos básicos siguientes:

a) Señalamiento de las zonas provinciales donde ha de emprenderse la labor que seguidamente se reseña; en las que se organizarán por las Jefaturas de Ganadería los servicios de inspección y asesoramiento a las ganaderías, para lo cual propondrán a esta Dirección General la localización de las explotaciones sobre las que recaerá este servicio e itinerarios a cumplir por los equipos técnicos móviles necesarios, los que, en labor coordinada con los Veterinarios titulares correspondientes, llevarán a cabo la gestión informativa y asesora que la Comisión estime más conveniente a los fines indicados, de cuya labor será informada

b) Confección del censo de fincas que por sus características agrarias deban poseer albergues adecuados para el ganado de cerda, cuyas construcciones podrán acogerse a los beneficios señalados en los artículos octavo y noveno del Decreto de 8 de enero de 1954 y han de cumplir los requisitos higiénicos que señala el párrafo segundo del punto quinto de la Orden ministerial de referencia.

c) Conservación de los núcleos de reproducción —cerdas de vientre— de las fincas de explotación extensiva, estabilizando la capacidad generatriz de la referida especie de ganado, de acuerdo con las posibilidades de explotación de las fincas comprendidas en dichas zonas de producción porcina.

d) Acción mejorante sobre los referidos núcleos de reproducción, tendente a armonizar la adecuación del ganado explotado en pastoreo, con las mejoras en precocidad y rendimientos que se pretenden conseguir, a cuyo efecto propondrán a esta Dirección General los programas de mejora zootécnica y de manejo de la explotación, acordes con la finalidad que se pretende.

e) Propuesta a esta Dirección General de las explotaciones porcinas más idóneas dentro de cada comarca, para la designación de las mismas como mejorantes en las áreas que se estimen más indicadas.

2.º Por la Comisión especial de la Junta de Fomento Pecuario, vistas las informaciones recogidas conjuntamente por los Veterinarios titulares y equipos de lucha contra la peste porcina africana, será estudiada una planificación de las explotaciones porcinas a que se refiere esta Resolución, que corrija las deficiencias observadas, tanto desde el punto de vista de higiene pecuaria como en el zootécnico, proponiendo a esta Dirección General aquellas medidas que se estimen necesarias.

3.º Por los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias de Zamora, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén, Presidentes de las Juntas de Fomento Pecuario y Jefaturas de los Servicios de Ganadería de las referidas provincias, se estimulará y apoyará el cumplimiento de las medidas anteriormente señaladas que desarrollan la Orden ministerial de Agricultura de fecha 25 de febrero próximo pasado.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Sres. Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería de Zamora, Salamanca, Toledo, Cáceres, Ciudad Real, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Córdoba y Jaén.